

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y 01913/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de expediente **00270/ATIZARA/IP/2017** y **00268/ATIZARA/IP/2017**, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

**00270/ATIZARA/IP/2017**

*"Buenas noches, solicito se me mande copia del nombramiento y curriculum de la sra. Aline Astivia Santos y de Ariadna Karina Rodríguez Montoya, adscritas al Instituto de las Mujeres y el último grado de estudios de la directora de dicho Instituto Felipa Anaya Cortes [REDACTED]"*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

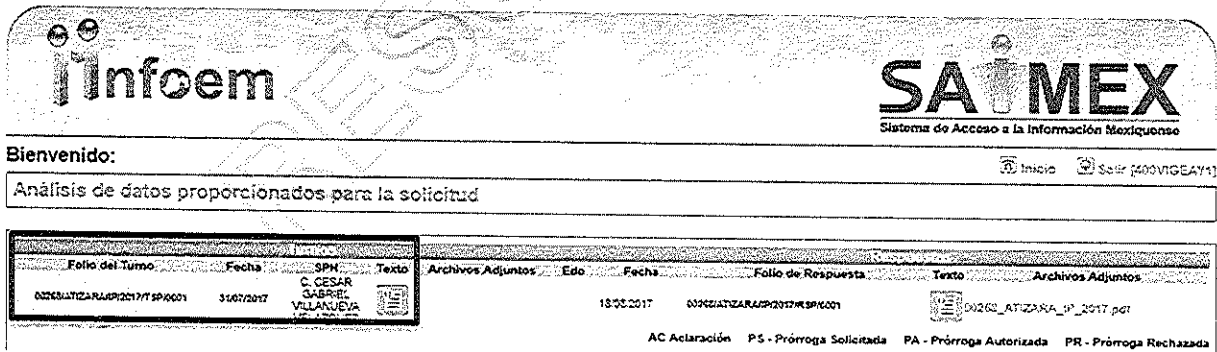
[Redacted] " (sic)

00268/ATIZARA/IP/2017

*"Buenas noches solicito la copia del nombramiento y curriculum vitae de la sra. Ruth Judith Espinoza García que se desempeña como coordinadora de productividad de las mujeres, en el instituto de las mujeres de Atizapán de Zaragoza" (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: "correo electrónico y copia simple, las puede recoger directamente en el municipio."

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL SUJETO OBLIGADO turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en las siguientes imágenes:



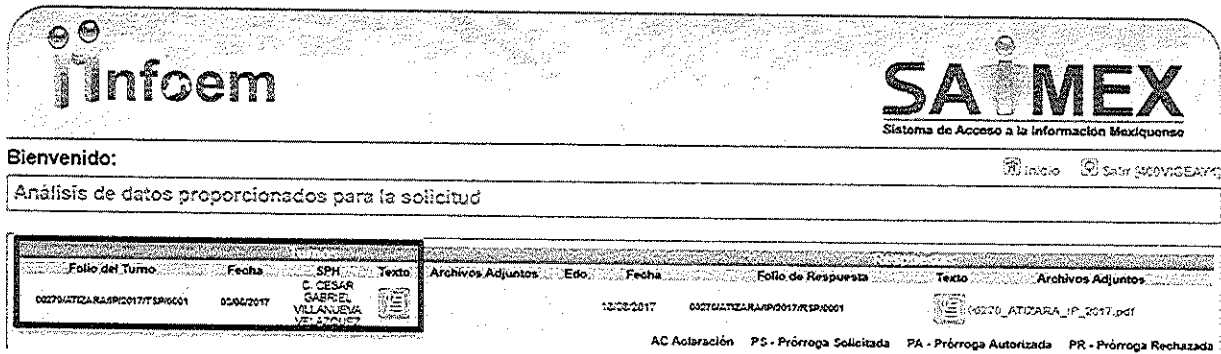
SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

BIENVENIDO: Inicio Salir (000VIGEAY1)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00268/ATIZARA/IP/2017/RS/0001	31/07/2017	C. CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELAZQUEZ				18/08/2017	00268/ATIZARA/IP/2017/RS/0001		00268_ATIZARA_IP_2017.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada



SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

BIENVENIDO: Inicio Salir (000VIGEAY1)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00270/ATIZARA/IP/2017/RS/0001	02/08/2017	C. CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELAZQUEZ				10/08/2017	00270/ATIZARA/IP/2017/RS/0001		00270_ATIZARA_IP_2017.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

00270/ATIZARA/IP/2017

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 18 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00270/ATIZARA/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En relación a su solicitud de información con número de folio 00270/ATIZARA/IP/2017. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa la información antes solicitada. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL*

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo 00270\_ATIZARA\_IP\_2017.pdf, el cual, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00268/ATIZARA/IP/2017

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 18 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00268/ATIZARA/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En relación a su solicitud de información con número de folio 00268/ATIZARA/IP/2017. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que se anexa en archivo digital la información solicitada. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL*

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo 00268\_ATIZARA\_IP\_2017.pdf, el cual, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con las respuestas, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se le asignó los números de expedientes 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y 01913/INFOEM/IP/RR/2017, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01912/INFOEM/IP/RR/2017

*"Sobre la respuesta 270 atizapán" (sic)*

01913/INFOEM/IP/RR/2017

*"Respuesta 268 Atizapán" (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

01912/INFOEM/IP/RR/2017

*"Quisiera saber en que esta titulada la sra. Alin Astivia Santos y que presente su título" (sic)*

01913/INFOEM/IP/RR/2017

*"Quisiera que me mostraran el certificado de preparatoria de la Sra. Ruth Espinoza García y si el título de operador ejecutivo en sistemas, es suficiente para que le den un nombramiento de psicóloga en el Ayuntamiento de Atizapán?"*

*"(Sic)"*

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso de revisión número 01912/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el recurso de revisión número 01913/INFOEM/IP/RR/2017 al

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

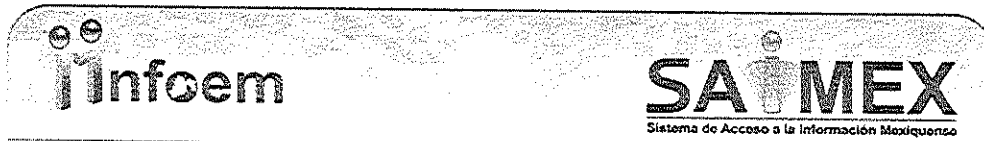
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

**VI.** De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se desprende que en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los Informes Justificados respectivos.

**VII.** Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y 01913/INFOEM/IP/RR/2017, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**.

**VIII.** En cumplimiento a lo anterior, de las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió en cada recurso el Informe Justificado; como se desprende de las siguientes imágenes:

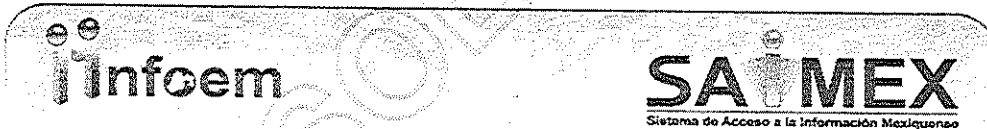
Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]  
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00270/ATIZARA/IP/2017  
Folio Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017  
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo RR 01912-00270.pdf		06/09/2017
Oficio anexo RR 01912-00270.pdf		06/09/2017
INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01912-00270.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01912/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud con No. de folio 00270/ATIZARA/IP/2017 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	06/09/2017



Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]  
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00208/ATIZARA/IP/2017  
Folio Recurso de Revisión: 01913/INFOEM/IP/RR/2017  
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo RR 01913-00268.pdf		06/09/2017
Oficio anexo RR 01913-00268.pdf		06/09/2017
INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01913-00268.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01913/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud con No. de folio 00268/ATIZARA/IP/2017 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	06/09/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1912.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	12/09/2017

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo del Informe Justificado rendido en el recurso de revisión número 01912/INFOEM/IP/RR/2017, que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó información que contiene datos personales, motivo por el cual esta Ponencia Resolutoria consideró no poner a la vista, ni hacerlo del conocimiento al momento de notificar la presente resolución a **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, por cuanto hace al Informe Justificado rendido en el recurso de revisión 01913/INFOEM/IP/RR/2017, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos Anexo RR 01913 -00268.pdf, Oficio anexo RR 01913-00268.pdf y INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01913- 00268.pdf, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición de **LA RECURRENTE** el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, **LA RECURRENTE** no realizó manifiestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y



Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por LA RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos.** De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y 01913/INFOEM/IP/RR/2017, fueron presentados por la misma RECURRENTE respecto de los actos u omisiones del mismo SUJETO

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

*Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México y  
Municipios*

*"Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

(Énfasis añadido)

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento LA RECURRENTE de las respuestas impugnadas, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que las respuestas impugnadas fueron notificadas a **LA RECURRENTE** el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de agosto al ocho de septiembre de dos mil diecisiete; sin contemplar en dichos cómputos los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, si los recursos que nos ocupa fueron presentados el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se consideran oportunos.

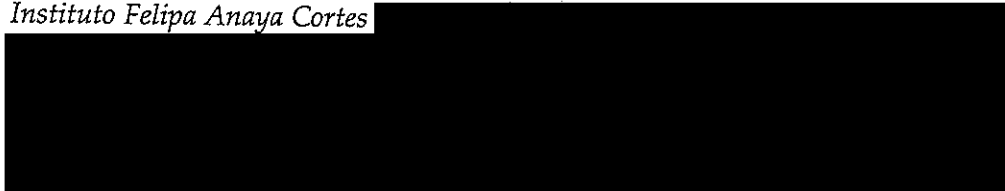
**QUINTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX con motivo de las solicitudes de información y de los recurso a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por LA RECURRENTE, consistieron en:

00270/ATIZARA/IP/2017

*"Buenas noches, solicito se me mande copia del nombramiento y curriculum de la sra. Aline Astivia Santos y de Ariadna Karina Rodríguez Montoya, adscritas al Instituto de las Mujeres y el último grado de estudios de la directora de dicho Instituto Felipa Anaya Cortes*



00268/ATIZARA/IP/2017

*"Buenas noches solicito la copia del nombramiento y curriculum vitae de la sra. Ruth Judith Espinoza García que se desempeña como coordinadora de productividad de las mujeres, en el instituto de las mujeres de Atizapán de Zaragoza" (sic)*

Al respecto, EL **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información 00270/ATIZARA/IP/2017, adjuntó en supuesta versión pública el currículum de las ciudadanas Alin Astivia Santos y Ariatna Karina Rodríguez Montoya; así como, la boleta de calificaciones de la ciudadana Felipa Anaya Cortes.

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la respuesta a la solicitud de información 00268/ATIZARA/IP/2017, **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó el currículum y nombramiento de la ciudadana Ruth Judith Espinoza García.

En virtud de las respuestas otorgadas, **LA RECURRENTE** al interponer los recursos que nos ocupan, señalando como acto impugnado lo siguiente:

01912/INFOEM/IP/RR/2017

*“Sobre la respuesta 270 atizapán” (sic)*

01913/INFOEM/IP/RR/2017

*“Respuesta 268 Atizapán” (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

01912/INFOEM/IP/RR/2017

*“Quisiera saber en que esta titulada la sra. Alin Astivia Santos y que presente su titulo” (sic)*

01913/INFOEM/IP/RR/2017

*“Quisiera que me mostraran el certificado de preparatoria de la Sra. Ruth Espinoza García y si el titulo de operador ejecutivo en sistemas, es suficiente para que le den un nombramiento de psicóloga en el Ayuntamiento de Atizapán?”*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado rendido en el recurso de revisión 01912/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntó la cédula profesional y nombramiento de la ciudadana Alin Astivia Santos; sin embargo, esta Ponencia Resolutiva determinó no poner a la vista de **LA RECURRENTE** dicha información, en razón de que en la cédula profesional se dejaron datos susceptibles de ser testados por corresponder a información confidencial.

Ahora bien, por cuanto hace al Informe Justificado rendido en el recurso de revisión 01913/INFOEM/IP/RR/2017; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el nombramiento de la ciudadana Judith Espinoza García, el cual fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE**.

Establecido lo anterior, primeramente cabe precisar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, sino por el contrario, remite parte de la información solicitada por la particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*..."*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.



Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ..."*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteados en los recursos de revisión, el

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si las respuestas entregadas por EL **SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información de LA **RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, primeramente es importante precisar que de la solicitud número 00270/ATIZARA/IP/2017 se desprende que la particular solicitó entre otras cosas, copia del nombramiento y currículum de la ciudadana Aline Astivia Santos; sin embargo, de los documentos proporcionados por EL **SUJETO OBLIGADO** y de la información publicada en la página oficial de IPOMEX; se advierte que el nombre correcto es Alin Astivia Santos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
SERVIDOR PÚBLICO	2
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ALIN ASTIVIA SANTOS	COORDINADOR ADMINISTRATIVO C
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Instituto de la Mujer	16/01/2013
Calle.	Número Exterior
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	91
Número Interior.	Colonia
SIN NÚMERO	EL POTRERO
Delegación/Municipio	C.P.
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	52975
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
atizapan440@atizapan.gob.mx	36226732 - 8732
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Subdirección de Recursos Humanos	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/09/2017 10:14	12/09/2017 10:14

Ahora bien, es de señalar que si bien LA **RECURRENTE** al interponer los recursos de revisión sujetos de estudio, no expresó motivos o razones de inconformidad respecto de la modalidad de entrega, empero no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información en la modalidad requerida por la particular, y para el caso de no ser posible la entrega por el medio solicitado, debió fundar y motivar tal hecho y ofrecer algún otro medio, circunstancia que no aconteció; pues, de las documentales que obran en el expediente electrónico **EL SAIMEX** no se advierte constancia alguna que acredite la entrega de la información mediante correo electrónico proporcionado por la particular o en su caso la entrega de las copias simples.

En tal tesitura, resulta conveniente, señalar el contenido del artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 181. ...*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A luz de dicho artículo, es que este Instituto en uso de la facultad que tiene para ejercer la suplencia de la queja a favor del recurrente, precisa que las razones o motivos de inconformidad en el presente recurso lo constituye el cambio de modalidad realizado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **LA RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*...*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*...”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que la notificación, entrega o puesta a disposición de la información se realice en una modalidad o formato distinto a lo solicitado; es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó información requerida por la particular en **EL SAIMEX**; sin embargo, no acreditó que la misma también fuese entregada mediante la modalidad elegida por la particular, es decir, mediante correo electrónico y copias simples.

Aunado a lo anterior, es importante referir que del análisis a las documentales proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta se advierte que las mismas

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no satisfacen el derecho de acceso a la información solicitado por **LA RECURRENTE**, pues la misma se entregó testada o en su caso contiene la leyenda de versión pública, omitiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se expusieran los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos, ya que al no haberlo realizado implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual fundada y motivada las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de los currículums entregados por **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante respuesta, se advierte que se dejó visible la fotografía, la cual es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, **las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión** conforme al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo, ni es requisito para ocupar el mismo.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona–, por lo que sin duda refleja y hacen público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá testar la fotografía, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*



Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace a la entrega de la información a **LA RECURRENTE** en copia simple; al respecto, es de señalar que los Lineamientos para Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

*CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

*CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que **LA RECURRENTE** tenga acceso a la información requerida, es

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el documento al que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

A mayor abundamiento se debe precisar que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

**Artículo 148.-** Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<b>I.</b> Por la expedición de copias simples:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.224
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.016
<b>II.</b> Por la expedición de copias certificadas:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.850
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.417
<b>III.</b> Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
<b>IV.</b> Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
<b>V.</b> Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias simples, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, así como el lugar día y hora en que debe recoger dichos documentos, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.*

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica a la solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias simples solicitadas por **LA RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Por otro lado, respecto del pronunciamiento de **LA RECURRENTE** que realizó en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“Quisiera saber en que esta titulada la sra. Alin Astivia Santós y que presente su título”*; así como, *“Quisiera que me mostraran el certificado de preparatoria de la Sra. Ruth Espinoza García y si el título de operador ejecutivo en sistemas, es suficiente para que le den un nombramiento de psicóloga en el Ayuntamiento de Atizapán”*; al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información de **LA RECURRENTE**; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada.

Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, se dejan a salvo sus derechos a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.*

*Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


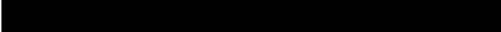
*Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.*


*Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."*

Asimismo, no pasa desapercibido que en **LA RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información número 00270/ATIZARA/IP/2017, manifestó 

 y en las razones o motivos de inconformidad del recurso número 01913/INFOEM/IP/RR/2017 refirió 

 al respecto, este Órgano Garante, advierte que dichas manifestaciones son subjetivas, ya que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **LA RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero improcedentes, pues del artículo 36 de la

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por LA RECURRENTE como se hizo mención en el cuerpo del presente considerando, devienen parcialmente fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina REVOCAR las respuestas del SUJETO OBLIGADO, a fin de ordenar la entrega de la información solicitada en la modalidad elegida por LA RECURRENTE; es decir, en el medio electrónico facilitado por la particular y en copias simples con costo; asimismo, a fin de dar certeza del cumplimiento en tiempo y forma de la presente resolución EL SUJETO OBLIGADO deberá proporcionar la información también a través del SAIMEX.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que mediante su Informe Justificado rendido en el recurso de revisión 01912/INFOEM/IP/RR/2017, EL SUJETO OBLIGADO anexó la cédula profesional de la ciudadana Alin Astivia Santos, de la cual se advierten datos personales susceptibles de ser clasificados, señalando de manera enunciativa más no limitativa la fotografía, firma y CURP, omitiendo entregar la misma en versión pública; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Contralor de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la Ley de la materia determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado



Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información **00270/ATIZARA/IP/2017** y **00268/ATIZARA/IP/2017**, en términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **SAMEX**, correo electrónico y copias simples con **costo**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

*"a) Los currículum de las coordinadoras del Instituto de la Mujer referidas en las solicitudes; protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para las servidoras públicas; así como los nombramientos respectivos.*

*b) El documento o documentos donde conste el último grado de estudios de la Directora del Instituto de la Mujer.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** expida las copias simples, deberá informar a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, el costo, el lugar, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos.*

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución vía **SAMEX** y correo electrónico.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;  
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO  
PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE,  
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01912/INFOEM/IP/RR/2017 y 01913/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/RRG